



Sabanalarga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>REFERENCIA:</b>	08-638-40-89-003-2021-00194-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ARMANDO JOSE AHUMADA CARDENAS
<b>ACCIONADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA

### ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor ARMANDO JOSE AHUMADA CARDENAS, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Política.

### ANTECEDENTES

#### **Hechos.**

Narra el accionante que radicó derechos de petición ante la E.S.E. DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, lo día 8 de marzo de 2021, en la que solicitó el pago de los honorarios causados en virtud de la ejecución de los contratos de prestación de servicio como auxiliar de apoyo a la gestión como auxiliar administrativo.

Agrega que mediante escrito del 12 de abril del corriente año, la hoy accionada dio respuesta a dicha petición, sin embargo, esta no fue clara ni de fondo con la petición, y mucho menos congruente con los principios de Contratación Estatal, por lo que considera que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, el del mínimo vital, seguridad social, igualdad y vida digna.

#### **Pretensiones:**

La parte accionante, teniendo en cuenta los hechos narrados en su escrito de tutela, solicitó al Despacho acceder a la protección de los derechos fundamentales reclamados y en consecuencia de ello, ordenar a la accionada y/o a quien corresponda, realizar el pago inmediato de los montos adeudados con ocasión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, suscritos entre las partes o en su defecto, determinar de forma clara y precisa las fechas en que se van a realizar los citados pagos.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 12 de marzo del corriente año y corrió traslado a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, quien manifestó que debido a la compleja situación económica que tiene la E.S.E., no ha sido posible pagar la acreencia que tienen con el aquí accionante. Agregó que de conformidad con el artículo 16 de la Resolución Interna No. 162 del 18 de agosto de 2020, se facultó a quien desempeñara el cargo de Profesional Especializado Área Administrativa y Financiera de la entidad, para dar respuesta al tipo de petición radicada por el accionante.

#### **Acervo Probatorio:**

El accionante allegó como prueba, digitalmente los siguientes documentos:

- ✓ Certificación de contratos.
- ✓ Derechos de petición de fecha 31 de marzo de 2020 y 29 de mayo de 2020.
- ✓ Respuesta proferida por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, de fecha 19 de junio de 2020.

- ✓ Derechos de petición de fecha 10 de diciembre de 2020 y 8 de marzo de 2021.
- ✓ Respuesta proferida por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, de fecha 12 de abril de 2021.
- ✓ Contratos Nos. 1440, 1684 y 1931 de 2018 y 271 de 2019
- ✓ Informe de actividades, cuenta de cobro y certificación de supervisión.
- ✓ Cedula de la esposa del accionante.
- ✓ Certificación del Sisbén.
- ✓ Cedula de ciudadanía del accionante.

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido." (...)*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

### CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho de petición, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

### ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591/91 Artículos 1° y 10°, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por el señor ARMANDO JOSE AHUMADA CARDENAS, quien actúa en nombre propio, por considerar que la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, le ha vulnerado los derechos reclamados.

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
 Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
 Correo: [j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Celular: 314 324 6863  
 Twitter: @j03prmpals\_larg  
 Sabanalarga, Atlántico, Colombia



En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares. Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, ante lo cual se encuentra acreditado para actuar por Pasiva en este proceso según los artículos 86 Superior y el 5° del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho considera que con relación a los derechos de petición de fecha 31 de marzo de 2020 y 29 de mayo de 2020, estos no cumplen con este presupuesto, pues su presentación data de periodos superiores a los 6 meses, que la Corte Constitucional estima como razonables a la hora de evaluar dicho presupuesto. Ahora bien, en cuanto a las peticiones presentadas por el actor, los días 10 de diciembre de 2020 y 8 de marzo de 2021, sobre las cuales hasta la fecha la accionada no se ha pronunciado y el 11 de marzo de 2021 interpuso la acción de tutela; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** se encuentra satisfecho ya que el hecho vulnerador ha perpetuado en el tiempo, razón por la cual el término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el **requisito de subsidiariedad**, y teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

### **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el Despacho a verificar si la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a las peticiones de fechas 10 de diciembre de 2020 y 8 de marzo de 2021, respectivamente, interpuestas por el señor ARMANDO JOSE AHUMADA CARDENAS, o por el contrario, no lo hace, o si se configura la existencia de un hecho superado?

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Corte Constitucional en sentencia 206 de 2018, contempla el derecho fundamental a presentar peticiones, en los siguientes términos:

#### ***EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN***

*8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos*

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

Cabe precisar que de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional así como sus características distintivas, y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio: (i) Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible, (ii) Que se emita una respuesta de **fondo, precisa, integral y acorde** con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido. (iii) Esta respuesta debe darse de manera **pronta y oportuna**, (iv) La respuesta debe ser **puesta en conocimiento** o serle **notificada** al peticionario.

En este sentido, se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa; y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados,

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

Ahora, con fundamento en las consideraciones hasta aquí expuestas, el despacho abordará el caso concreto.

### **CASO CONCRETO**

De las consideraciones anteriormente expuestas en esta esta providencia, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental, a la seguridad social, igualdad, al mínimo vital y al derecho de petición del accionante.

Pues bien, como primer asunto, el Despacho se abstiene de abordar a fondo la vulneración a los derechos a la igualdad, ya que en el plenario no existe prueba alguna de la vulneración de estos derechos, por el contrario, se advierte que el accionado se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, a la EPS COOSALUD, desde el día 1 de mayo del corriente calendario y no se encuentra acreditada la vulneración a su mínimo vital.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta el material probatorio adjuntado por las partes, permite las siguientes conclusiones: 1. que el accionante presentó derecho de petición ante la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, los días 10 de diciembre de 2020, y 8 de marzo del presente año 2, respectivamente. El accionado dio respuesta a la dicha petición, no obstante, el despacho considera que esta no resuelve de fondo las pretensiones del accionante, sino que deja a la suerte del tiempo, el pago de la acreencia al actor.

Por lo anterior, considera el Despacho que, aun habiendo respondido la petición, la respuesta emitida por el accionante, no es suficiente para denegar la acción de tutela. Así las cosas, en vista que la petición no ha sido respondida de fondo ni de forma congruente por quien tiene el deber legal de hacerlo, el despacho concederá la tutela al derecho reclamado por el señor ARMANDO JOSE AHUMADA CARDENAS, y a fin de materializar el amparo, se ordenará a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, dar respuesta en forma clara, precisa, congruente y de fondo a la petición radicadas el día 8 de marzo de 2021, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, haciendo uso del término establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de ser necesario, so pena de incurrir en desacato.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (Atl.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION del accionante ARMANDO JOSE AHUMADA CARDENAS. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la accionada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, a través de su Representante Legal, la doctora ROSALBA ALEXANDRA ORTIZ OLIVEROS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a las peticiones radicadas los días 10 de diciembre de 2020 y 8 de marzo de 2021, de conformidad con lo señalado en las motivaciones de esta providencia. Cumplido lo anterior, deberá allegarse constancia del cumplimiento de lo aquí dispuesto.
2. Prevenir a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, a través de su representante legal, la doctora ROSALBA ALEXANDRA ORTIZ OLIVEROS, a efectos de que en lo sucesivo, responda, en forma

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



clara, de fondo , precisa y congruente, las peticiones respetuosas que presenten los ciudadanos, siendo una obligación legal consagrada en el Art. 5 y siguientes del CPACA, Decreto 491 de 2020 y constitucional en su artículo 23, la omisión a esta obligación tiene consecuencias de tipo disciplinario, obligando de esta manera a las personas a acudir a esta acción constitucional, para que se le protejan sus derechos.

3. Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.
4. En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSAMARIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e1f6beb062717f9538c866f13b103ebdeb8d2755f436445ec62f89560bdaba**

Documento generado en 27/05/2021 03:23:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia

